Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A. D., P. s/ DENUNCIA PTA. INFRACCION LEY XIII N° 11 – D.J.- (antes Ley 4558)**", **Expte. Nº 287/2010**, venidos del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de esta ciudad, Expte. N° 122/2009.-

I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la Dra. S. E. K. por su propio derecho y con patrocinio letrado, recurso de apelación contra el resolutorio de fs. 31/33 registrado bajo el N° 112 año 2010 del tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de esta ciudad, por la que se dispuso suspender por el término de tres meses a la recurrente en el ejercicio de la matricula, por hallarla incursa en la falta de ética prevista en el art. 17 inciso a) del Código de Ética, Anexo I de la ley XIII N° 11.

A fs. 36/40 expone sus agravios la recurrente, considerando que la sentencia es contradictoria, por cuanto el abogado tiene derecho a pautar libremente sus honorarios con los clientes, haciendo un relato y transcripción jurisprudencial referida al concepto de honorarios, su carácter alimentario, las pautas de salario mínimo, vital y móvil y lo irreprochable de su trabajo.

Afirma la recurrente que solo se han tenido en cuenta sus antecedentes, incurriendo el Tribunal en prejuzgamiento, sin valorar las probanzas que presentó en su defensa. A fs. 41 se concede el recurso interpuesto.

II.- Adentrándonos en la cuestión planteada, cabe señalar que inveteradamente esta Sala ha sostenido que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…"(Colombo, "Cód.Proc.Civ.,

4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

Por ello, corresponde señalar que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). "… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …" (Ibañez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Tales premisas se condicen con las pautas aceptadas por este Tribunal y por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, por las cuales se ha afirmado que, a los fines de la suficiencia dispuesta por el art. 268 del CPr., corresponde aplicar un criterio menos restrictivo por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. Nº 03/2001)

Sin embargo, tal amplitud de criterio no puede ser llevada a un extremo tal que signifique, en los hechos, dejar de lado la norma que contiene el art. 268 del CPr, ante la sola presentación de un simple escrito (Sent. Interl. Sala B del 12/2/99 Nro. 259/05 del 16/12/05; Nro. 230/03 del 10/12/03; Nro. 199/03 del 5/11/03; Sala A Nro. 37/93 del 11/3/93, 72/95 del 10/4/95; 47/95 del

15/3/95;150/98 del 4/8/98 entre muchas otras) y la crítica efectuada por la profesional recurrente, no logra sortear los mínimos indispensables de viabilidad.

Ello así, por cuanto, la expresión de agravios debe realizar -para satisfacer el cometido que le es propio- una critica concreta y razonada de todos y cada uno de aquellos fundamentos en que se basa la decisión apelada; critica esa que no se satisface con meras afirmaciones dogmáticas y fragmentarias y que prescinden de hacerse cargo de diversos argumentos particularmente valorados por el tribunal (Cfme. CNCIyComFed, 27/2/01).

Ha de verse que el memorial de fs. 36/40 no contiene una articulación concreta y objetiva del error que se le adjudica al pronunciamiento del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de esta ciudad. Antes bien, incurre en reiteraciones del relato efectuado en oportunidad de efectuar el descargo previsto por la norma específica, agregado a fs. 13/14 vta. sin especificar puntualmente la crítica a los fundamentos expresados por el tribunal sentenciante. Así, el argumento sostenido en la Alzada por la apelante ya ha sido objeto de juzgamiento, y no ha obtenido crítica en los términos que exige el ordenamiento procesal. No es lo mismo reiterar o subrayar los introducidos en la anterior instancia manifestando un desacuerdo genérico con las valoraciones efectuadas, que atacar por equivocado el razonamiento del pronunciamiento (en tal sentido Cámara 7ma. Civil y Com. de Córdoba 22/02/2001).

La quejosa debió rebatir los argumentos centrales que hace a la procedencia de la sanción disciplinaria dispuesta, es decir, la violación al deber de fidelidad, de información al cliente, de guardar “celo, saber y dedicación” impuestos por la ley que regula la profesión.

Los reparos propuestos por el recurrente sólo exhiben, como ya hemos dicho, meras discrepancias con el criterio del tribunal en relación con la valoración de circunstancias de hecho y prueba, a través de una reiteración de los agravios, sin hacerse cargo adecuadamente de las razones que informaron la resolución de esas cuestiones.-

El Tribunal explicó, siguiendo un hilo conductivo sistemático, que la materialidad del suceso surge, no de la valoración aislada de una pieza probatoria, sino de la evaluación de las pruebas conducentes allegadas al proceso y la conducta asumida en este mismo proceso por la denunciada, quien, debidamente notificada no concurrió a la audiencia de vista de causa a fin de ejercer plenamente la defensa de sus derechos, por los que ahora pugna.-

En definitiva, la expresión de agravios es inconducente para revertir la conclusión arribada. Por ello, se impone el rechazo del recurso intentado y la confirmación de la resolución del tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de esta ciudad.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 36/40 y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 31/33.-

2).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes Garcia Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).------

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS